



RESOLUCIÓN No. **5965** DE 2020

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión directa, entre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la red de larga distancia de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación del 28 de febrero de 2020, radicada internamente bajo el número 2020300684, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del acuerdo de interconexión directa vigente entre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **TIGO** y la red de larga distancia de **CELLVOZ**. En su escrito señala que dicha terminación se da por mutuo acuerdo, indicando que *"las actuales condiciones del mercado, donde algunos competidores ofrecen terminación en la red de Tigo a precios que en ocasiones son inferiores a los costos, hacen que el tráfico entrante a la red de Tigo que se cursa por la interconexión, esté en niveles muy bajos y aunque ya se han disminuido algunos de los enlaces sobredimensionados, para Cellvoz no es viable continuar con esta interconexión"*.

Que con fundamento en lo anterior, solicita **CELLVOZ** en su escrito que la CRC autorice la terminación de dicha interconexión a partir del 29 de mayo de 2020, indicando que, con la terminación de la misma, no se generará ningún tipo de afectación a los usuarios.

Que como anexo con la solicitud presentada, se adjunta Acta del Comité Mixto de Interconexión-CMI celebrado entre las partes el 28 de enero del año 2020, la cual se encuentra debidamente suscrita por las mismas y en esta se evidencia que, frente a la manifestación de **CELLVOZ** de dar por terminada la interconexión, **TIGO** indica encontrarse de acuerdo y no tener oposición alguna en que se proceda con la terminación por mutuo acuerdo del contrato de interconexión, previa autorización de la CRC.

Que de la consulta realizada en el SIUST<sup>1</sup> se evidencia que **CELLVOZ** suscribió en el 2017 un contrato con **TIGO** para la provisión del servicio de larga distancia internacional, cuyo objeto es *"Establecer las condiciones técnicas, financieras, comerciales, operativas y jurídicas que regirán el acceso, uso e interconexión directa para cursar tráfico de voz originado y/ o terminado, según sea el caso, en la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL y originado y/o terminado en la red de Larga Distancia de OPERADOR SOLICITANTE."*

<sup>1</sup> Sistema de Información Único del Sector de las Telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión<sup>2</sup> es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión en el artículo 4.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla***". (NFT)

Que el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que las partes de una relación de interconexión al terminarla por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización "*con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **CELLVOZ** presentada el 28 de febrero del año 2020 resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se informa que la misma se llevará a cabo el 29 de mayo del año en curso, por lo que a partir de dicha fecha se autorizará la desconexión entre la red móvil de **TIGO** y la red de larga distancia de **CELLVOZ**.

Que en lo relacionado con la terminación del tráfico de larga distancia internacional en las redes de **TIGO** por parte de **CELLVOZ**, puede concluirse que con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo no se presentaría afectación alguna a los usuarios, quienes, en todo caso, podrán elegir mediante el mecanismo del multiacceso, otro proveedor de servicios de TPBCLD.

Que **CELLVOZ** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que por lo dicho hasta este punto, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión directa, regida por el contrato celebrado en el 2017 entre **CELLVOZ** y **TIGO**.

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la relación de interconexión directa entre **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** regida por el contrato celebrado en el año 2017, a partir del 29 de mayo del año 2020.

**PARÁGRAFO 1.** Hasta el 29 de mayo del año 2020, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo que se generen con ocasión de la interconexión.

**PARÁGRAFO 2.** Como consecuencia de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** podrá formalizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión respectiva, así como la del respectivo contrato de acceso, uso e interconexión.

**ARTÍCULO 2.** Notificar la presente resolución a los representantes legales de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en artículo 4º del

<sup>2</sup> De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)*".

Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO 1.** El término para la presentación del recurso de reposición se empezará a contar a partir del día siguiente a la terminación de la suspensión de términos de la que trata el artículo 1° de la Resolución CRC 5957 del 3 de abril de 2020<sup>4</sup>, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Dada en Bogotá D.C. a los **16 ABRIL 2020**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Presidente



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-22-3

S.C. 15/04/2020 Acta No.388.

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Adriana Carolina Santisteban Galán. Líder

<sup>3</sup> La CRC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, puso a disposición el correo electrónico [reportenotificacionesCRC@crcom.gov.co](mailto:reportenotificacionesCRC@crcom.gov.co) para que los sujetos que sean parte o intervinientes en las actuaciones de carácter particular, informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Esta información fue publicada en la página web de la entidad [www.crcom.gov.co](http://www.crcom.gov.co).

<sup>4</sup> "ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones desde la fecha de expedición del presente acto administrativo, hasta, como término máximo de duración, que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020, es decir, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios y se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad."